

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendará hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Ordenes de 2 de Abril y de 23 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0.30

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. «Gaceta» núm. 105 de 15 de Abril).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento se dice de Real orden á este de la Gobernación con fecha 7 de Febrero de este año, lo siguiente:
Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:
 Que con fecha 9 de Agosto del pasado año, la Comisión encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén dirigió á este Ministerio un escrito dando cuenta de que el Juzgado de instrucción de Villacarrillo ha otorgado al vecino de Pontones la posesión de ciertos terrenos radicantes en el sitio conocido con el nombre de Parral de la Meta y perteneciente al monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, que también cultiva arbitrariamente el vecino de Villanueva del Arzobispo Telesforo Fernández.
 Del hecho dió noticia la Comisión á la Abogacía del Estado de la provincia, la cual no pudo intervenir por carecer de la correspondiente autorización de la superioridad.
 En su vista, V. E. interesó del Ministerio de Hacienda por Real orden de 23 de Septiembre de 1916 que la Dirección general de lo Contencioso del Estado informara acerca de las medidas que al efecto procede adoptar, y sobre si los Abogados del Estado de las provincias tienen facultades para intervenir en esas cuestiones, expresando en su caso la norma á que la Administración forestal ha de ajustarse, á fin de conseguir que dichos Aboga-

dos entablen las acciones que correspondan.

La mencionada Dirección general, el informe de 19 de Octubre, expone: que la conservación de los montes públicos es facultad exclusiva de la Administración, con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 1863 y Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; que es necesario apurar la vía gubernativa á todo el que haya de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el Catálogo; que según sentencia del Tribunal Supremo de 21 Diciembre de 1907 y á la doctrina de los Reales decretos de competencia de 18 de Septiembre de 1913 y 20 de Mayo de 1915, ha de oírse en juicio á la Administración antes de ser vencida, ya que tiene el deber de mantener el estado posesorio del monte en favor de los pueblos ó Corporaciones; que los Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de los Gobernadores civiles deben oponerse á toda diligencia judicial, que trate de ejecutar providencias dictadas en asuntos en los que la Administración no fué en parte en juicio solemne, acudiendo, caso de no ser atendidos al Ministerio con la denuncia del hecho, ya que entonces el Juez que insiste en atribuirse funciones que no le corresponden é impide á otras Autoridades, como son los Ingenieros y Gobernadores, el legítimo uso de las suyas, puede estar incurso en el delito definido y sancionado en el artículo 359 del Código Penal, y cabe por ello exigirle la responsabilidad oportuna, mediante la Real orden que para estos casos consignan los artículos 250 al 253 de la ley Orgánica del Poder judicial, y que para la intervención de los Abogados del Estado es indispensable la autorización concreta.

Y en esta situación el expediente, V. E. acordó, por Real orden de 25 de Mayo último, que se oiga al Consejo de Estado respecto de aquél, y de un modo especial sobre el punto concreto de las afirmaciones que en el informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado se hacen acerca de la oposición á toda diligencia judicial de la Administración pública en asuntos en que no haya sido parte en juicio solemne y contradictorio.

En los dictámenes que el Consejo ha emitido recientemente con relación á la propiedad de los montes del Municipio de Jumilla, se han examinado las cuestiones á que alude la Real orden de consulta.

No obstante, como ahora se solicita opinión concreta acerca del mismo asunto, especialmente por lo que se refiere á las afirmaciones

de la Dirección general de lo Contencioso, se reiteran á continuación observaciones hechas y se estudia de modo singular el punto de vista relativo á los medios de defensa de aquellos montes que fueron objeto de reclamaciones judiciales.

Uno de los aspectos de la propiedad nacional es la existencia de montes en el suelo patrio, y deber del Estado ha sido y es procurar la conservación de los actuales y la repoblación forestal de nuevos terrenos. Reconocida está la utilidad pública por las leyes de 24 de Mayo de 1863 y 24 de Junio de 1908, y aun al interés del Tesoro conviene el fomento de los montes, que le aportan ingresos con los aprovechamientos, totales si son del Estado, y en parte si pertenecen á los pueblos y Corporaciones.

Por razón de la persona propietaria se dividen los montes públicos en esas dos clases y en ambas corresponde á la Administración Central velar por que cumplan su fin, unificando las labores y operaciones de aprovechamiento, y reconociendo siempre la propiedad ajena cuando es de los pueblos ó establecimientos públicos, sin que el reconocimiento implique obstáculo para la superior inspección administrativa, declarada por la ley Municipal y confirmada por las disposiciones de montes.

Es necesaria la intervención, porque desde tiempo inmemorial la codicia privada, que siempre ha considerado en situación de inferioridad y caso abandonó la propiedad pública, viene realizando continuos asaltos contra los montes, mediante roturaciones arbitrarias, aprovechamientos fraudulentos y otros desmanes, origen todos de una típica rama de la legislación penal de aplicación frecuente. El descuido de los pueblos dueños de los montes, ha favorecido los intentos de usurpación, y en ocasiones, como lo demuestra el caso de los propios de Jumilla, el Ayuntamiento facilitó el proyecto de despojo.

Perfectamente deslindada y definida en la ley la cuestión de propiedad, cuyas discusiones sólo los Tribunales ordinarios pueden decidir, la jurisprudencia cuenta con abundantes fallos que corroboran el principio. Pero así como la Administración central y la local tienen el deber de acudir ante esos Tribunales, es igualmente su obligación respectiva defender en ellos los montes y poseerlos mientras no se reivindicados. El artículo 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, entre otros

coinciden en afirmar, que hasta que no sean vencidos en juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. En su virtud, la posible omisión del Catálogo no priva á la Administración ó Corporaciones de incorporar á su patrimonio forestal algún monte no mencionado, reivindicándolo en juicio solemne; ni tampoco, por otra parte la inclusión equivocada de un monte que se justifique ser de dominio privado, prejuzga el derecho de propiedad.

La instancia á los Tribunales ordinarios no significa en términos de buena administración, sino el último y definitivo recurso de los dueños, á quienes no se ha reconocido en vía gubernativa su derecho. Prescindir de esta reclamación previa, acaso fuera en algún momento excepcional censura acertada, pero generalmente hay que interpretarlo sin riesgo de error como la supresión de un medio que prueba la mala fe de aquellos que lo omiten.

Ahora bien, establecido legalmente que la falta de reclamación en la vía gubernativa constituye una excepción dilatoria válida, según el artículo 4.º del Reglamento de 1865 y disposiciones posteriores, cuando los particulares demanden la propiedad de un monte público, la entidad que figure como dueña no podrá menos de utilizar la defensa que le proporciona la excepción citada. El expediente administrativo seguido y resuelto con sujeción á los trámites reglamentarios, es garantía de que no se podrá llegar por caminos irregulares á lograr el dominio de un monte de utilidad pública, pues tanto si es dueña del discutido, la Administración central, en nombre del Estado, como si lo fuere otro organismo, la instrucción del expediente posibilitará la exigencia de responsabilidades, si las reclamaciones no atendidas á su tiempo dieran motivo á un litigio temerario. Por lo tanto, resulta de la mayor importancia declararlo terminantemente, más para amparo de los montes públicos que no son de la Administración, que para los de ésta, porque la defensa de los últimos está atribuida preceptivamente á los Abogados del Estado, y se cumplen las formalidades de procedimiento. No así en los de Municipios, donde la indefensión adquiere los caracteres de abandono, cuyas graves conse-

cuencias es necesario prever y reparar.

Ciertamente que en el espíritu de la ley de montes y en el cuantos preceptos se han inspirado allí, pudiera hallarse medio eficaz para que se considerara toda demanda sobre la propiedad de montes públicos como dirigida al Estado, á los efectos de que se personara en autos el Abogado de aquél, y hasta sería de probable aplicación la ley de 10 de Enero de 1877, siempre que se obtuvieran sentencias á espaldas de la mencionada intervención técnica en el litigio.

Sin embargo, las decisiones de competencia y los fallos de la Sala tercera del Tribunal Supremo contienen puntos de vista que pudieran resultar contrarios al éxito de dichos procedimientos, y, mientras una nueva ley de Montes no sustituya á la actual aclarando conceptos y fijando las normas aconsejadas por el progreso de tan importante materia, que se plantee la cuestión previa de no existir reclamación gubernativa, sancionando el mandato con la responsabilidad de los Ayuntamientos, que se hará efectiva en los Concejales respectivos que, en perjuicio de los montes municipales, acordaran no hacer uso de la excepción dilatoria.

A tal fin, ese Ministerio interesará del de la Gobernación ó de la Presidencia, en su caso, que se dicte con urgencia una disposición recordando á los Ayuntamientos el deber que tienen de defender enérgicamente su patrimonio forestal, mediante el empleo oportuno de las acciones y excepciones pertinentes y cuya renuncia ó abandono supondrá la responsabilidad de quien procediera la falta, pues no es posible consentir que quede sin reparación el daño que al interés nacional cause la merma de los montes de utilidad pública.

En cuanto al caso concreto á que el expediente adjunto se refiere, y teniendo en cuenta que la posesión de un monte catalogado pertenece de derecho á la Administración pública hasta que no sea vencida en el correspondiente juicio de propiedad, debe depurarse en seguida lo ocurrido con la posesión que la Comisaría encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén, dice haberse conferido judicialmente á un vecino de Pontones en ciertos terrenos radicantes en el Párral de la Muela, del monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, y si resultara cierta la alteración posesoria, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, sin perjuicio de denunciar el hecho como comprendido en el artículo 389 del Código Penal, en la forma que previenen los artículos 250 á 253 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Y por lo que respecta á las roturaciones arbitrarias que se señalan en el aludido monte, previa comprobación de su certeza, se adoptarán también con urgencia las medidas legales, reponiendo administrativamente tanto en uno como en otro caso el estado posesorio anterior, favorable por completo á la Administración.

En definitiva, la Comisión permanente del Consejo de Estado, opina:

1.º Que para defensa de los montes públicos deba recordarse á los Ayuntamientos que en el caso de demandarles la propiedad de los que aparezcan a su nombre, utilicen, en su caso, como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, interesándose al efecto del Ministerio de la Gobernación ó de la Presidencia,

si hubiere lugar, que se recuerde á los Ayuntamientos la obligación que les corresponde y la responsabilidad en que incurrirán si no lo cumplen; y

2.º Que en el caso de la presente consulta, se depuren con urgencia los hechos denunciados, y si resultara cierta la operación del estado posesorio del monte Las Villas Mancomunadas, núm. 118 del Catálogo de Jaén, que se proceda como en el cuerpo del informe se indica. Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el presente informe, ha acordado que se adopte como resolución y que se comuniquen á V. E. á los efectos que en el mismo se expresan.»

Lo que de Real orden se publica en la «Gaceta» con carácter general recordando la de 9 de Junio de 1917 («Gaceta» del 13) sobre el mismo asunto, á fin de que además por los Gobernadores se ordene su publicación en los Boletines Oficiales y cuiden por su parte, al tener conocimiento de algún asunto de esta índole, en que no se cumplen por los Ayuntamientos las prevenciones citadas, de obligarles á su ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1918.—García Prieto.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 102 de 12 Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Es de todo punto necesario, si la Escuela ha de cumplir la misión que se le confía de formar hombres, en el más amplio sentido de la palabra, que los Maestros empleen los métodos pedagógicos de mayor eficacia en cada una de las materias de enseñanza. A este efecto, uno de los procedimientos más dignos de ser recomendados es sin duda el de los paseos y excursiones escolares, poderoso medio, no ya de cultura intelectual, sino para la educación entera de la vida del niño, pues aparte los grandes beneficios que dicho procedimiento reporta á la salud de la infancia, la experiencia comprueba que pocas veces, como en la excursión, se encuentra el Maestro en condiciones para que la clase en medio del campo, en el Museo, ante el monumento notable ó á la vista de una explotación agrícola ó industrial, sea la verdadera Escuela del saber y de la energía.

En consideración á estas razones, y teniendo en cuenta que al reorganizar el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 las Juntas locales de primera enseñanza no recogió en sus preceptos la laudable iniciativa de los paseos y excursiones escolares de que se habla en preceptos anteriores, y con el fin de dar á los Maestros las posibles facilidades para la práctica del mencionado procedimiento de enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recomiende á los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales, especialmente á los de aquellas localidades en que ya estén establecidos, la práctica de los paseos y excursiones escolares con sus discípulos, á cuyo efecto se le autoriza para llevarlas á cabo con arreglo á las siguientes condiciones:

1.º Los Maestros podrán dedicar á paseos y excursiones escolares una sesión por semana de las destinadas actualmente á clase.

2.º En los indicados paseos y excursiones se procurará á la vez que la higiene, darles un carácter

docente, y el Maestro designará los niños que hayan de acompañarle en cada caso.

3.º Los niños llevarán un diario de excursiones, y los Maestros un libro registro en el que anotarán los paseos y excursiones realizadas, dando éstos cuenta trimestralmente al Inspector de su respectiva zona de las que lleven á cabo, y enviándole copia de dos diarios de excursión, hechos por los niños, para que se tenga en cuenta como mérito en la carrera de los que se distinguen en la práctica de este procedimiento.

4.º Los Inspectores de Primera enseñanza remitirán anualmente á esa Dirección General una breve Memoria acerca de los resultados de la acción pedagógica realizada en este orden por los Maestros, dificultades surgidas y nota de los que más se hayan distinguido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.—Alba.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 103 de 13 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 775.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19 366.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Soler Torres, vecino del Puerto de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 20 de Septiembre último, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada San Juan, de minerales de la 2.ª sección, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Cabezo de las Perules; lindando por N. y E. con las minas «San Antonio», «Santo Tomás» y «Pelayo»; E. y S. terreno laborable de D. Gerónimo Sánchez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el horno de calcinar de la propiedad de D. Antonio Jorquera; y desde él con relación al N. verdadero se medirán al E. 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 300; 2.ª á 3.ª O. 200; 3.ª á 4.ª S. 300; 4.ª á punto de partida E. 100 metros. El terreno montuoso de que se trata, al parecer, pertenece al procómún de vecinos y se halla comprendido en el grupo de minas «Talia», «San Antonio», «Santo Tomás», «Pelayo», «Aurora», «Semi-rámidas y Cleopatra» y «La Sorpresa».

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Abril de 1918.—José Carbonell.

Número 792.

DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL DEL SEGURO

DESLINDES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de

1.º de Febrero de 1901, y la regla 34 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, se hace saber, que recibido en esta Jefatura el expediente de rectificación del deslinde del monte del término y propias de Lorca, número 73 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, denominado «Sierra de Pedro Ponce y Morras de Ciller», en la colindancia con las fincas «El Madroño», de D.ª María de la Encarnación Escobar y Escobar; con la de D. Miguel Iniesta y con la de «Los Tornajos» de D. Pedro Alcántara Sánchez y López de Ayora; é incorporación al mismo monte de los terrenos que constituyen el lote número 850 del inventario, enajenado indolentemente por Hacienda, cuya venta fué anulada por el Ministerio de Hacienda y confirmada la anulación por sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, he acordado se dé vista del expediente que se cita, á los interesados en la operación.

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial, á fin de que en plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al en que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado en las oficinas de esta División, sitas en el Paseo del Malecón, letra C., principal, derecha, donde se hallará de manifiesto durante los días y horas laborables, por los particulares ó Corporaciones interesados que asistieron á la operación, quienes durante un segundo plazo, también de quince días, que comenzará al expirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas; advirtiendo que éstas sólo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme taxativamente determinan las citadas disposiciones.

Murcia 13 de Abril de 1918.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Cuarta sección.

Número 750.

Requisitoria.

Pérez Sánchez José, hijo de Domingo y Juana, natural de Lorca, de estado soltero, profesión jornalero, de 20 años de edad, domiciliado últimamente en Lorca, procesado por faltar á concentración, comparecerá ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de la Princesa número 4, D. Vicente Salvador, en el plazo de treinta días. Alicante 5 de Abril de 1918.—El primer Teniente Juez instructor, Vicente Salvador.

Número 735.

Requisitoria.

García Martínez Juan, hijo de José y María, natural de Mazarrón (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca pequeña, color sano, frente regular, producción buena, domiciliado últimamente en Mazarrón, procesado por faltar á concentración, comparecerá ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de la Princesa núm. 4, D. Vicente Salvador, en el plazo de treinta días. Alicante 4 de Abril de 1918.—El primer Teniente Juez instructor, Vicente Salvador.

Número 751.

Requisitoria.

Fernández Carrasco Domingo, hijo de Andrés é Isabel, natural de

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL—AÑO DE 1918

Relación de los contribuyentes de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria y cuota que á cada uno se le señala.

Aguilas (Murcia), de estado soltero, profesión herrero, de 21 años de edad, cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Aguilas, procesado por faltar á concentración, comparecerá ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de la Princesa D. Vicente Salvador Bertómen en el plazo de 30 días.

Alicante 3 de Abril de 1918.—El primer Teniente Juez instructor, Vicente Salvador.

Quinta sección.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
Término municipal de Pacheco
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expone el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del impuesto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ESPINARDO.

- Francisco Clemente, 1'84 pesetas.
- José García, 2.
- Josefa García, 1'07.
- Antonio Giménez, 1'67.
- Juan Gil, 2'66.
- Joaquín Gómez, 3'18.
- José María Hernández, 2'84.
- Antonio Hernández, 8'78.
- Vicente Hernández, 2'11.
- José Hernández, 1'50.
- José López, 2'50.
- Concepción Llanes, 2'87.
- La misma, 3'32.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	DOMICILIO	Importe. Pesetas.
RICOTE				
TARIFA 1.^a				
Clase 1.^a bis.				
1	Tomás Espinosa Leopoldo	Vinos y Aguardientes.	D. Gonzalo.	36 »
Clase 11.^a				
2	López Candel José María	Abacería.	D. Gonzalo.	24 »
3	Saorin Buendia Brigido	Id.	Caja.	24 »
4	Sánchez Turpin Bienvenido	Id.	La Rosa.	24 »
5	Moreno Rosa Antonio	Id.	S. Pedro.	24 »
6	Turpin Ferrer Antonio	Id.	Pasos.	24 »
7	Turpin Yepes Baltasar	Id.	Charrasa.	24 »
8	Ferrer Pérez Simón	Id.	Id.	24 »
Clase 12.^a				
9	Turpin Vera Pedro	Tablajero.	Santiago.	19 20
10	Gómez Trigueros Anselmo	Id.	Id.	19 20
TARIFA 3.^a				
Clase 11.^a				
11	Candel Avilés, herederos de José	Prensa.	Plaza.	109 20
12	Avilés Villar Inocencio	Molino.	Molinos.	28 »
13	Muñoz Sánchez Francisco	Id.	Id.	28 »
TARIFA 4.^a				
14	Molino Carrillo Gerónimo	Aparejador.	Alto.	22 »
15	España Moreno Pedro Pascual	Herrero.	S. Francisco.	14 »
16	Villar Sánchez David	Carpintero.	S. Pedro.	14 »
TARIFA 5.^a				
17	Torrano-Torrano Domingo	Ropavejero.	D. Gonzalo.	7 20
18	Ortega Buendia Francisco	Id.	Plaza.	7 20
19	Buendia Turpin Polonia	Horno.	S. Pedro.	7 20
20	Buendia Turpin José	Id.	La Rosa.	7 20
21	Saorin Gómez Federico	Id.	Plaza.	7 20
22	Moreno Guillamón Francisco	Corredor.	Id.	44 »
23	Torrano Moreno Aniceto	Id.	Cuerda.	44 »
PINATAR				
TARIFA 1.^a				
1	Antonio Conesa, viuda é hijos de	Ultramarinos.	P. Constitución.	72 »
2	Jiménez García Julián	Vinos y aguardientes.	Plazas.	36 »
3	Escribano Albaladejo Angel	Cervecería.	P. Constitución.	24 »
4	Ramos Sánchez Mariano	Id.	Id.	24 »
5	Jiménez Martínez Julián	Abacería.	Id.	24 »
6	Guirao Gracia Santos	Gorras.	Mayor.	24 »
TARIFA 2.^a				
7	Guirao Ramón Andrés	Carro.	Mayor.	26 40

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes	Industria que ejerce	DOMICILIO	Importe Pesetas.
TARIFA 4.ª				
8	Esparza Cantalapedra Manuel	Farmacia.	P. de Guerra.	62 50
9	García Gil Manuel	Talabartero.	Mayor.	24 »
10	Martínez Martínez Rafael	Barbero.	Id.	16 80
11	Guirao Espinosa Gabriel	Herbolario.	Id.	16 80
12	Galiana Martínez José	Herrero.	Id.	16 80
13	Garcerán Vera Manuel	Id.	Alvarez.	16 80
14	García Martínez José	Sastre.	Aguirre.	16 80

Lo que se hace público en este periódico oficial, según lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 114 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio. Murcia 2 de Marzo de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Número 782. JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA. Soler López Alonso (a) Zalema, domiciliado últimamente en Cartagena, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para declarar en causa por hurto, hurtada por este dicho Juzgado. Lorca nueve de Abril de mil novecientos diez y ocho.—El Juez de instrucción, Ramón de Páramo.—El Secretario de gobierno, Fulgencio Palomera.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 787. ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo a lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca a Junta general ordinaria para el día 25 de corriente a las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, número 30. Según el artículo 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que los sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que a la Asociación correspondan. El artículo 7.º dispone, que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad o cargo público y las colectividades de los mismos pueden enviar apoderados que los representen. Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de diez a doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación. Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Madrid 11 de Abril de 1918.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

Número 525.

Sexta sección.

Sesión del día 23.

Edicto.
Provincia de Murcia.—Zona 16.º. Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los leudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PALMAR	
Antonio Carrión,	2'11 pesetas.
Francisco Martínez,	1'50.
José Ros,	2'50.
Juan Sánchez,	2'72.
Pedro Hernández,	1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 12 de Febrero de 1918.—El Agente, Patricio López.

Número 791. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Marzo último.

Sesión del día 2.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. La distribución de fondos del presente mes.

El estado de recaudación de consumos del pasado Febrero, y el extracto de acuerdos del mes de Enero último.

Pagar a Urbano Cano, 21 pesetas por jornales en el encalamiento de la Carcel, y a Don Joaquín Gómez Martínez, 14'50 pesetas por una romana para servicio del arbitrio de pesas y medidas; y

Asociarse al profundo sentimiento que sufre la familia del difunto Don Juan Pérez Martínez, y que se signifique así a la misma, como testimonio de gratitud y reconocimiento a que dicho señor siempre estuvo al lado de los hijos de Abarán con su valiosa influencia para solucionar asuntos de interés local, relacionados con la administración municipal.

Sesión del día 9.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Pagar 11 pesetas por suscripción a un periódico de administración, y 3'30 pesetas por impuesto de derechos reales de bienes del Municipio; y

Aprobar la determinación del señor Alcalde referente a la demolición de la casa-horno número 2 de la calle de Solana, adquirida recientemente por este Ayuntamiento.

Supletoria del día 18.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior y extracto de acuerdos del mes de Febrero.

Tomó posesión el Concejal Don Antonio Castaño Cobarro, ingresando en la Comisión de Hacienda, a que pertenece según el sorteo verificado en la segunda sesión ordinaria que celebró el Ayuntamiento.

Aprobar y pagar las relaciones de jornales y materiales invertidos en el engravado de calles importantes, pesetas 189'50.

Aprobar el libramiento de 25 pesetas fecha 15 del actual, a favor de Don Vicente Más, por dietas devengadas en expediente de apremio contra este Ayuntamiento; y

Obligar al Farmacéutico titular interino a que tenga surtida su oficina de los materiales y medicamentos que consigna el petitorio oficial.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Reintegrar al Depositario 6'45 pesetas, importe de un sello adquirido para servicio de la Alcaldía.

Nombrar encargado como guarda del lavadero público de la Fuente de Benito a Sebastián Turpin; y Asistir en Corporación a los actos religiosos del Domingo de Ramos y procesiones de Semana Santa.

Sesión del día 30.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Nombrar Comisionado al Secretario y caso de imposibilidad del mismo al oficial mayor Don Domingo Tornero, para que concurren al juicio de exenciones ante la Comisión Mixta de Reclutamiento en los días 8 de Abril y 7 de Mayo.

Pagar a Vicente Gómez, 13 pesetas por 2 colchones y 2 almohadas para servicio de la cárcel.

Nombrar Guarda municipal del monte número 39 a Antonio Bermejo Cenón

Construir dos garitas para albergue de los empleados del resguardo de consumos; y

Regularizar las rasantes de la placeta que ha resultado de la demolición de la casa-horno número 2 de la calle de Solana.

Abarán 8 de Abril de 1918.—El Secretario, Jesús Carrillo.

En sesión ordinaria de hoy ha sido aprobado el anterior extracto de acuerdos, lo que certifico, en Abarán a 13 de Abril de 1918.—Jesús Carrillo.—V.º B.º: Alcalde, Martínez

Octava sección

Número 788. JUZGADO DE INSTRUCCION DEL MAR

REQUISITORIA
Martínez Núñez Ambrosio, natural de Huerca: Overa ó Perdigonés, de estado casado, de profesión minero, de 46 años de edad, hijo de Diego y de María, domiciliado últimamente en Alcantarilla (Murcia), procesado en causa núm. 366 de 1917, por el delito de estafa, seguida en este Juzgado como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar. Valencia 5 de Abril de 1918.—El Secretario, Antonio Valera.—Visto bueno: El Juez de instrucción, José Alvarez.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS. Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 4 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.